

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA
RECURSO DE REVISIÓN: 0468/2018
EXPEDIENTE: 0112/2017 DE LA SÉPTIMA SALA
DE PRIMERA INSTANCIA
PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Por recibido el Cuaderno de Revisión **0468/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por ***** o *****, en contra de la sentencia de 6 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0112/2017**, del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, relativo al juicio de nulidad promovido por ***** o *****, en contra del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 6 seis de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, ***** o *****, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.-** Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.-*-----

***SEGUNDO.-**No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-*-----

***TERCERO.-** Se declara la VALIDEZ de la resolución dictada con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete (25/09/2017) por el Fiscal General del Estado, decretando la separación del cargo*

como agente estatal de investigaciones a ***** o ***** , en el expediente administrativo ***** , lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución.-----

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**-----”.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; 120, 125, 127,129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de sentencia de seis de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada Titular de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **0112/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

TERCERO. Señala el recurrente le causa agravio la sentencia porque lo deja en estado de indefensión, al resolver que el oficio del que pidió su nulidad, no contiene un agravio real e inminente en su persona, sin que la primera instancia haya tomado en cuenta los principios de

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

congruencia y exhaustividad establecidos en la fracción I, del artículo 207, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca debido que se declaró la validez de la resolución dictada por el Fiscal General del Estado el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, en la que decretó el cese del cargo del recurrente como Agente Estatal de investigaciones.

Señala, que al momento de resolver, la primera instancia no tomó en cuenta, que se violó su derecho al trabajo y que contaba con una relación laboral de dieciocho años, separándolo del cargo sin tener pruebas fehacientes, por lo que solicita la revocación de la sentencia.

Refiere que la Magistrada de Primera Instancia no entró al estudio de fondo del asunto, haciendo referencia del contenido del artículo 5 de la Constitución Federal, además de que se dictó a su favor el acuerdo de no vinculación a proceso.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Pretendiendo apoyar su argumento en la Jurisprudencia de rubro “LAUDO DICTADO EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO. CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, ÉSTE DEBE COMPRENDER EL ESTUDIO INTEGRAL DE TODAS LAS ACCIONES PLANTEADAS EN LA MEDIDA DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.”



Arguye que la sentencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto; pretendiendo sustentar sus afirmaciones con las jurisprudencias de rubros siguientes: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.” y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”.

Son **SUSTANCIALMENTE FUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente, dado que de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno, acorde a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que la primera instancia resolvió lo siguiente:

“SEXTO.- Esta Juzgadora toma en cuenta las pruebas aportadas en este juicio, datos con los que es posible concluir:

Que la resolución impugnada , dictada con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete (25/09/2017), por el Fiscal General del estado, en el expediente ***** , se basa en el incumplimiento de un requisito de permanencia en la institución, como es “NO INCURRIR EN ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO”, hecho que fundó en los artículos 45 fracción II, inciso g), 76 fracción I y 77 fracción IX todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado (como se observa en la fija 15 reverso de autos) los cuales disponen:

“Artículo 45. Para ingresar o permanecer como Policía de Investigación se requiere: I... II. Para permanecer: **a)...b)...c)...d)...e)...f)... g)**. No incurrir en actos u omisiones que afecten la prestación del Servicio; ...”

“Artículo 76. Son obligaciones de los miembros del Servicio en el desempeño de sus funciones, las siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y la Constitución Estatal;”

Artículo 77. Son causas de responsabilidad de los miembros del Servicio Civil de Carrera: I...II...III...IV...V...VI...VII...VIII...IX. Incumplir cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos 76 y 78 de esta Ley Orgánica; ...”

De conformidad a lo plasmado por la autoridad demandada en la resolución impugnada, se sancionó el hecho de que el actor y otra persona en su calidad de Agentes Estatales de Investigación participaron en un hecho que la ley señala como delito (homicidio calificado), cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de ***** , razón por la que incluso se libró orden de aprehensión en su contra, dentro de la causa penal ***** , por la Jueza de Control del Circuito Judicial, Sede Tanivet, el día ocho de agosto de dos mil diecisiete (08/08/2017).

Se toma en cuenta que el actor alega se violentaron en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el principio Non Bis In Idem, porque con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete (29/09/2017), se dictó a su favor auto de no vinculación a proceso, sin embargo, de acuerdo a la cronología de los hechos aquí acreditados, se tiene que el auto de no vinculación a proceso sobre el que sustenta sus agravios, no fueron considerados por el Fiscal General del Estado al momento de determinar la separación del cargo de Agente Estatal de Investigaciones que desempeñaba, pues de las constancias que obran en autos costa (sic) que la resolución administrativa fue dictada el veinticinco de septiembre (25/09/2017), y el auto de no vinculación a proceso el día veintinueve del mismo mes y año (29/09/2017), es decir cuatro días antes, consecuentemente los agravios expresados en ese sentido resultan inoperantes y en consecuencia inatendibles, pues el Fiscal consideró su separación del cargo basado en actos que afectaron la prestación del servicio y no la vinculación a proceso alegada.

...”

De lo anteriormente transcrito, es que resulta sustancialmente fundado el agravio expresado por el recurrente, dado que de la sentencia motivo de revisión se advierte que la Primera Instancia omitió realizar el análisis exhaustivo del acto administrativo impugnado, a efecto de verificar que éste cumpliera con lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, concretándose únicamente a resolver en relación a que el ahora recurrente participó en un hecho delictuoso que la Ley identifica como homicidio calificado, por el que se libró orden de aprehensión en contra del recurrente dentro de la causa penal ***** , por una Jueza de Control del Distrito Judicial de Tanivet, con fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete, motivo por el cual consideró el Fiscal su separación del

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

cargo, basado en actos que afectaron la prestación del servicio, consideración total de la Primera instancia, para declarar la VALIDÉZ de la resolución dictada el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, por el Fiscal General del Estado; sin que en forma alguna se pronunciara, ni analizara la competencia del referido Fiscal General para emitir el acto materia del juicio de nulidad, lo que incidió en la determinación para declarar la validez del acto administrativo impugnado, que al no haberlo hecho así la Primera Instancia, causó los agravios referidos por el recurrente, de ahí lo **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** de los agravios expresados, que para repararlos, esta Sala Superior debe **REASUMIR JURISDICCIÓN**, para en valoración del material probatorio, se pronuncie sobre la validez o no del acto administrativo impugnado.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CUARTO.- En tales consideraciones esta Sala Superior procede a pronunciarse respecto a la validez advierte a foja once a diecisiete, cédula de notificación relativa al expediente administrativo número ***** , datado veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, documental que contiene el acto administrativo impugnado, documental con pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto por el artículo 203, fracción i, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al haber sido exhibida en original.



Por tanto se procede al análisis de los conceptos de impugnación esgrimidos por el ahora recurrente en su escrito inicial de demanda:

***** ○ ***** demando del Fiscal General del Estado, la nulidad de la resolución administrativa de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo de responsabilidad ***** , emitida por el Fiscal General del Estado de Oaxaca, en la que se le impuso como sanción la separación inmediata y en forma definitiva del cargo de Agente Estatal de Investigación, por incumplimiento a uno de los requisitos de permanencia, dictada en el expediente administrativo de responsabilidad. Considera que con la emisión de la referida determinación, se vulneró su garantía de audiencia y seguridad jurídica, dado que nunca fue notificado legalmente del inicio de dicho procedimiento, señalando que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que se ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y por el segundo señalarse las

circunstancias especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Por su parte, la autoridad demandada en su contestación, manifestó que la resolución impugnada se encuentra lo suficientemente fundada y motivada, como se precisó en la resolución de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, concretamente en el considerando primero relativo a la competencia y respecto a la substanciación del procedimiento, fundó y motivó adecuadamente en el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo que se procede al análisis del acto impugnado en la forma siguiente:

Del estudio de la resolución impugnada, mediante la cual, se ordenó de manera inmediata y en forma definitiva, la separación del servicio ***** O *****, con el cargo de Agente de la Policía Ministerial o Agente Estatal de Investigaciones que venía desempeñando, advirtiéndose que la autoridad demandada fundó su competencia en el artículo 21, párrafos 9°, 10° y, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Preceptos legales que no le otorgan las facultades para ello, además que el artículo 21 de la norma legal invocada, únicamente contiene nueve párrafos, para ello se transcribe::

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

Párrafo 9°.- La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de

la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

De lo anterior, se advierte que la autoridad demandada instruyó a ***** ○ ***** , procedimiento administrativo de responsabilidad previsto en los artículos 3° fracción III, 60 y 69 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, del cual derivó la resolución hoy impugnada; sin embargo, omitió citar el artículo que le otorga facultades para instruir, a un Policía Ministerial del Estado, ahora Agente Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, el procedimiento administrativo previsto en la citada Ley de Responsabilidades.

Lo anterior, atendiendo a que el actor, por la función que desempeñaba como Agente de la Policía Ministerial del Estado, ahora Agente Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se rige por sus propias leyes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en la parte relativa establece:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



“Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes”.

Sirve de sustento, por identidad jurídica la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 16624, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Octubre de 2009, visible a página 63, de rubro y tenor siguientes:

“AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL INVESTIGADORA, ASÍ COMO PERITOS ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. SU RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS SE RIGE POR LA LEY ORGÁNICA DE ESA INSTITUCIÓN Y EXCEPCIONALMENTE POR LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y SU APLICACIÓN CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LA PROPIA PROCURADURÍA. En términos de los artículos 123, apartado B, fracción XIII, y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los principios de supremacía constitucional, legalidad y aplicación preferente de la norma especial, la naturaleza de las funciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Federal Investigadora y de los peritos adscritos a la Procuraduría General de la República, los sujeta al régimen de responsabilidades administrativas previsto específicamente para ellos en los capítulos VIII y IX de la ley orgánica de esa dependencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27

de diciembre de 2002, vigente hasta el 29 de mayo de 2009, denominados "De las causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Investigadora y peritos" y "De las sanciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Investigadora y peritos", los cuales establecen las causas de responsabilidad así como las autoridades competentes para instaurar los procedimientos administrativos y emitir las resoluciones respectivas, en el orden siguiente: I. El Procurador General de la República; II. Los Subprocuradores; III. El Oficial Mayor; IV. El Visitador General; V. Los Coordinadores; VI. Los Directores Generales; VII. Los Delegados; VIII. Los Agregados, y IX. Los titulares de las unidades administrativas equivalentes, tratándose de las sanciones de amonestación pública y privada, así como suspensión y a petición de cualquiera de ellos, el Consejo de Profesionalización del Ministerio Público de la Federación podrán decretar la remoción. Por tanto, el régimen general establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos sólo es aplicable a los servidores públicos mencionados por excepción, cuando eventualmente su estatuto orgánico especial remita a aquél y no exista incompatibilidad en su aplicación".

En ese sentido, al regirse las instituciones policiales por sus propias leyes, resulta inaplicable el procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, de donde resulta que la resolución administrativa impugnada ante este Tribunal, no se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que para su emisión la autoridad demandada citó disposición legal alguna, que la faculte para aplicar dicho procedimiento a los integrantes de las Instituciones policiales.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Ante tal situación, al omitir, señalar el precepto legal que lo faculte expresamente para actuar en la forma en que lo hizo, dejó al administrado en total estado de indefensión, al desconocer los preceptos legales que fundaran la competencia de la autoridad que lo pretendió sancionar y en su caso estar en aptitud de controvertir la fundamentación y motivación del acto emitido; por tanto,, ante el incumplimiento del requisito de validez del acto administrativo, es procedente DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución DE VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, al no encontrarse debidamente fundada y motivada, como lo establece el artículo 17 fracción I, en relación con la V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 188432, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, visible a página 31, que a la letra dice:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica”.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



En consecuencia, procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente administrativo de responsabilidad *********, mediante la cual, el Fiscal General del Estado de Oaxaca, impuso al actor como sanción la separación inmediata y en forma definitiva del cargo de esa Institución por incumplimiento a uno de los requisitos de permanencia, dictada en el expediente administrativo de responsabilidad; al no fundar y motivar debidamente su acto, es decir, no señaló en forma adecuada el precepto legal, que lo faculte para instruir a un Agente de la Policía Ministerial del Estado, ahora Agente Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, el procedimiento administrativo de responsabilidad, al resultar inaplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca; dejando con ello, en estado de indefensión al actor.

Ahora, al declararse la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y advertirse del escrito de expresión de agravios que el recurrente solicitó la nulidad del acto impugnado y su correspondiente reincorporación como Agente Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, ahora Agente Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca; lo que no es procedente, dado lo establecido en el precepto legal en cita, que en la parte que interesa refiere:.

*“Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio,** cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”. (énfasis añadido).*

En ese orden de ideas, la pretensión del actor, consistente en la reinstalación al cargo Agente Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que venía desempeñando, resulta improcedente, virtud a lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Federal, que prohíbe en todos los casos la reincorporación al servicio, cualquiera que hubiera sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Sirve de sustento, la tesis de la Décima Época, con número de registro 2005893, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, visible a página 1083, de rubro y texto siguientes:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL. *La prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no da lugar a que sea posible emprender un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, pues se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano.*

Una vez determinado lo anterior, es necesario tomar en cuenta que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que de considerarse que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado estará

obligado a pagar la indemnización y **demás prestaciones a que tenga derecho**, mismas que van desde el pago de una remuneración diaria, hasta beneficios por otros conceptos.

Sirve de referencia a lo anterior, la Tesis Aislada 2ª LIX/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con número de registro 161759, de rubro y texto siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS. El enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho”, contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos, porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución General de la República, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto “y demás prestaciones a que tenga derecho”, en el supuesto que prevé la norma constitucional.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



En este orden de ideas también es importante considerar por una parte lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, al establecer que en México “*todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*” y que *está prohibida toda discriminación que “atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

Por otra parte, debe destacarse que los ordenamientos administrativos que regulan las funciones de Agente Estatal de Investigaciones no establecen de forma expresa las prestaciones que reclama el actor, como así se advierte de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca; no obstante ello, no puede ser obstáculo para determinar que los miembros de las instituciones policiales, al ser separados de forma injustificada de su empleo se les debe indemnizar, respetando las prestaciones a que tienen derecho como trabajadores; pues de no ser así se les daría un trato discriminatorio; lo que atentaría contra su dignidad humana, porque se les daría un trato distinto, que anula la igualdad de oportunidades y trato, derivado de su ocupación, pues como se ve en el caso, se trata de las prestaciones económicas de que gozaba cuando desempeñaba su encomienda como Agente Estatal de Investigaciones.

Por tanto, debe atenderse a lo establecido en el CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN que dice:

“...Artículo 1

1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende:

(a).- Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

(b).- Cualquier otra distinción, exclusión (sic) o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación...”

En el mismo sentido se ha pronunciado el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa, en su tesis P/J.24/95 publicada en el Semanario judicial de la Federación, de la novena época, tomo II, septiembre 1995, página 43 con rubro y texto siguientes:

“POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SUS EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULA CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL. Conforme al artículo 155 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, los integrantes de las instituciones policiales tienen el deber de velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes; proteger a los menores, ancianos, enfermos, débiles o incapaces que se encuentran en situaciones de riesgo, amenaza o peligro en su integridad física y corporal; atender sin dilación ni objeción alguna las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos; investigar y perseguir a delincuentes, así como apoyar en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres. Así, tales funciones son sustanciales para el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, lo que constriñe a ésta a reconocerles el esfuerzo que desarrollan para mantener el orden social. En esos términos, los miembros pertenecientes a los cuerpos de seguridad que sufran la separación injustificada de su empleo deben ser indemnizados, en igualdad de trato, como los trabajadores en general pues, de no hacerlo no sólo se desconoce su labor trascendental en al que incluso está implícito el riesgo a su integridad, sino que se genera un trato evidentemente discriminatorio, al ni siquiera pagarles el mínimo de prestaciones que tienen aquellos trabajadores, y que prohíbe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.”

Así mismo, tiene aplicación la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia Constitucional, Laboral, en su tesis 2ª./J.198/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505, con número de registro 2013440, de rubro y texto siguientes:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123,

APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

Ante la restricción constitucional, y la ilegalidad en la emisión del acto administrativo cuya nulidad lisa y llana se decretó, resulta una obligación resarcitoria por parte del Estado, el pago de la indemnización y de las demás prestaciones a que tiene derecho el actor por orden constitucional. Para tales efectos, es pertinente señalar que el actor no acreditó fecha de ingreso, percepción quincenal por concepto de haberes, al no anexar a su demanda de nulidad el talón de pago respectivo expedido por el Gobierno del Estado de Oaxaca, ni nombramiento expedido a su favor, Por lo que se dejan a salvo los derechos del actor para que al momento de la ejecución de sentencia acredite tales conceptos a efecto de estar en condiciones de determinar la indemnización constitucional, así como las demás prestaciones que legal y constitucionalmente le corresponden como son: Pago de veinte días por cada año de servicio (artículo 118 fracción de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, pago de haberes dejados de percibir, menos los descuentos por créditos u obligaciones que le hubieren sido impuestas por autoridad judicial.

Así, por las anteriores consideraciones, es procedente **REVOCAR** la sentencia recurrida declarando la nulidad lisa y llana del acto administrativo, para el efecto de ordenar a la autoridad demandada el pago de las prestaciones establecidas en el presente recurso de revisión.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida, por las razones precisadas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen, para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



**MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 468/2018

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO